

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a resolver la apelación interpuesta por el señor **GERSON JESUS ALVARADO IBAÑEZ**, en contra de la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Chía el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde esa entidad, negó la imposición de una medida de protección a favor de la niña **M.A.A.P**, de 3 años de edad, para esa época; sino observara el despacho, la necesidad de ordenar el decreto de otras probanzas de oficio, toda vez que se involucra a una menor de edad quien al parecer es víctima de maltrato físico y psicológico teniendo en cuenta que el expediente, solo cuenta únicamente con el decir del querellante, algunas diligencias de la Comisaría 5ª de Usme, donde se enuncia “riesgo psicosocial” y el reporte de lesiones en la infante “presenta laceración en labio superior derecho”; sin que se observen mas pruebas que permitan tomar una decisión de fondo; en consecuencia y PREVIO a resolver, se DISPONE:

1° **ORDENAR** la práctica de una entrevista psicológica a la menor **M.A.A.P**, a fin de poder establecer su versión sobre los hechos denunciados por el progenitor, y la posible afectación emocional con respecto a la situación de violencia intra familiar que al parecer es víctima.

2°. **EFECTUAR** la respectiva visita domiciliaria al lugar de residencia de la menor **M.A.A.P** y su progenitora **SIXTA MAIRA PAVA MARTINEZ**, a fin de que la profesional en Trabajo Social emita su concepto sobre aspectos relacionados con dinámica familiar encontrada, comunicación, normas, límites, autoridad, relación con sus cuidadores, relación parento-filial, entre otros aspectos.

3°. **NOTIFICAR** en debida forma a la señora **SIXTA MAIRA PAVA MARTINEZ**, de la providencia proferida por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) en quince (15) de septiembre de 2022, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy _____ de octubre de 2022.
La secretaria: _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac97e8d28acd8438fe63eb5e3a6cc8711a8964049553c36ab4347ad4aa5493d**

Documento generado en 21/10/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día veintidós (22) de agosto del año en curso.

ANTECEDENTES

El día cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas y psicológicas que recibiera de su parte.

Para el cinco (5) del mismo mes y año, la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO**, conminando al querellado para que se abstenga de proferir cualquier acto de violencia verbal, física o psicológica en contra de la querellante, directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz, además de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

La anterior diligencia, se notificaría al querellado mediante aviso, con constancia de recibido, según consta a folio 20 del expediente.

El veintidós (22) de agosto del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO**, y el señor **VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ** y su apoderada judicial, luego de escucharle en alegaciones y descargos, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO** y sus hijos **A.F.V.O y L.M.C.O**; ordenándole al señor **VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**, abstenerse en forma inmediata de realizar cualquier acto de violencia e

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 080-2022. Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO Vs VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220052200-S.

intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, o por cualquier medio eficaz que puedan llegar a configurar violencia; remitiendo a las partes a terapia individual por el área de psicología de su respectiva EPS; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**, a través de su apoderado judicial, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, siendo concedido por la señora Comisaria de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitadas por la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 4 del expediente, se encuentra el denunció de la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO**, recibido el día 5 de agosto del año en curso, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO**, ordenarle al señor **VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**, a fin de que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, ofensa, ya sea en forma verbal o escrita, por teléfono o por intermedio de terceras personas, además de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la querellante; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*.

A folio 44, obran descargos rendidos por el señor **VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**, en diligencia audiencia desarrollada en la Comisaría I de Familia de Tocancipá en veintidós (22) de agosto del año en curso donde trata de justificar los hechos denunciados por la quejosa, al argumentar que si bien es cierto entre la pareja existió una discusión, fue la querellante quien lo insultó “con una palabra y dijo vaya a comer mierda...”; aceptando hacerle “exigencias” al preguntar sobre sus llegadas tarde del trabajo, y porque además, tiene que

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 080-2022. Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO Vs VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220052200-S.

prepararle los alimentos a sus hijos en horas de la mañana; negando haber proferido maltrato físico, psicológico, o sexual en contra de la denunciante, quien según él, ha intentado en varias oportunidades “quitarse la vida”. Aún así, al final de su relato acepta:

“...de pronto lo del pantallazo del carro rojo y una señora que tenía un restaurante y ella se subió a un carro diciendo que era el jefe de ella, de pronto por ese problema si le decía váyase con lo del carro rojo, no le he dicho que esté muerta, tampoco la he obligado a tener relaciones, lo de la sim card ella me ha privado de llamarla, yo lo que le decía a ella que tenía celular y no me daba el número, yo a mi esposa la conocí así en la iglesia saben yo a ella nunca la he visto maquillada, ni una vez en la vida, jamás..”.

Así mismo, obra en el expediente entrevista y concepto del área psicosocial de la Comisaría de Familia de Tocancipá (folios 41 a 43 del plenario), concluyendo que:

“...Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, así como la versión de los hechos realizada por la señora Liliana y el señor Victor Misael, en donde se evidencian presuntos hechos de VIOLENCIA VERBAL Y PSICOLÓGICA, reconocida parcialmente por el accionado (quien niega amenazas de muerte hacia su esposa, así como tampoco haber ejercido violencia psicológica); se sugiere que se otorgue MEDIDA DE PROTECCIÓN No 100-2022 a favor de la señora LILIANA SULAY ORTIZ. Así mismo se sugiere que cada una de las partes de inicio a proceso terapéutico individual por psicología, para que, de esta forma, ellos puedan adquirir herramientas que les permitan establecer canales de comunicación asertivos, adquirir herramientas de resolución de conflictos y modificar patrones comportamentales desadaptativos en lo que han venido incurriendo que ha llevado que normalicen situaciones de inestabilidad personal, emocional y relacional...”.

De igual manera, reposa en el plenario los informes de Verificación de derechos realizados por el área psicosocial de la Comisaría de Familia de Tocancipá, donde se recepciona concepto de los menores **L.M.C.O** de 13 años de edad y **A.F.V.O**, de 14 años, quienes a folios 26 a 34, manifiestan haber sido testigo del maltrato sufrido por su progenitora, la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO**, veamos:

“...Durante la entrevista los menores refieren que el señor Víctor sí agredió verbalmente a la señora Liliana, además de haberla gritado. Ellos indican que desde ese momento la señora Liliana no está durmiendo en la misma habitación con su esposo. Refieren que el señor casi siempre grita y que tiene un video de “un carro rojo” y que muchas veces le dice que ella le fue infiel con el chofer de ese carro y que lo va a presentar como evidencia...”.

El veintidós (22) de agosto del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7º. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO**, y el señor **VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**, en compañía de su apoderada judicial y luego de escucharle en alegaciones y descargos, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO**, y sus hijos **A.F.V.O** y **L.M.C.O**; ordenándole al señor **VICTOR**

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 080-2022. Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO Vs VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220052200-S.

MISAEEL CORTES RAMIREZ, abstenerse en forma inmediata de realizar cualquier acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, o por cualquier medio eficaz que puedan llegar a configurar violencia; remitiendo a las partes a terapia individual por el área de psicología de su respectiva EPS; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **VICTOR MISAEEL CORTES RAMIREZ**, a través de su apoderada judicial, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, indicando que, no obra prueba que acredite la violencia denunciada por la quejosa; recurso que fue concedido por la señora Comisaria de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria I de Familia de Tocancipá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe alguna documental o testimonial que permita establecer el decir del querellado, de que se haga necesario una medida de protección mutua.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO**, y sus hijos **A.F.V.O y L.M.C.O**, quienes por disposiciones constitucionales y legales son sujetos de especial protección al haber sido víctima en este caso la denunciante, de violencia de género, la cual viene padeciendo desde hace varios meses, y más aun teniendo en cuenta que el querellado, aceptó que entre las partes se han presentado discusiones, por sus “reclamos” a la quejosa, frente a sus horarios de llegada a casa; pero que en el análisis de las pruebas allegadas al expediente, en especial el decir de los niños **A.F.V.O y L.M.C.O**, a las profesionales en psicología y trabajo social de la Comisaría I de Familia de Tocancipá, se infiere la ocurrencia de violencia verbal y psicológica hacia la querellante, control de sus horarios y al parecer seguimientos; dichas manifestaciones y conductas que muchas veces son “sutiles” o que según el denunciado son justos reclamos, se constituyen en violencia psicológica originada en pautas sistemáticas, muchas veces imperceptibles, que amenazan la estabilidad emocional, la paz, la madurez psicológica y el sosiego de una persona y pueden inferir en su salud mental y desarrollo personal y más aún cuando se refiere que la víctima, ha tratado de quitarse la vida en dos oportunidades.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 080-2022. Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO Vs VICTOR MISAEEL CORTES RAMIREZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220052200-S.

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconcepciones sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, *sin examinar si ellas respondían a una defensa*².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ *Ibidem*.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados**

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.

Siendo reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”**¹³.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**, como consecuencia de la medida de

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: *"b) Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."*

protección es sensata y proporcional, pues lo que se le solicita es cesar todo acto de violencia psicológica, amenaza u ofensa en contra de la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO** y sus menores hijos **A.F.V.O y L.M.C.O**; que además las partes involucradas en el presente asunto, asistan a un proceso terapéutico individual, por parte del área de psicología de su respectiva EPS, buscando de esta manera mejorar las relaciones familiares y no su deterioro; y más teniendo en cuenta que los menores relacionados, necesitan desarrollarse al interior de un medio familiar armónico, y puedan crecer en un ambiente sano y libre de cualquier tipo de violencia.

Bastan los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO** y de los menores **A.F.V.O y L.M.C.O**, y en contra del señor **VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 080-2022. Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO Vs VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220052200-S.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____
de hoy _____ de octubre de 2022.

La secretaria,

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 080-2022. Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **LILIANA ZULAY ORTIZ BUITRAGO Vs VICTOR MISAEL CORTES RAMIREZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 20220052200-S.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a6cb8aa2a29871ae06dd78521d4a729fb3183f3ff2b9b6cb5a2c00920ddeeb**

Documento generado en 21/10/2022 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, contra la decisión tomada por la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, instauró denuncia ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas, verbales y violencia económica que recibiera de su parte.

Para la fecha en mención, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección en favor de la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, conminando mediante acta al señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, exhortándolo para que en lo sucesivo, se abstenga de efectuar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza u ofensa en contra de la querellante. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*. La anterior diligencia se notifica mediante acta de notificación personal al denunciado (folio 7 del expediente).

El cinco (5) de agosto del mismo año, se escucharía al querellado en diligencia de descargos y el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200 dentro del expediente de la medida de protección 104-2022, allí se hicieron presentes las partes **ADRIANA MONTOYA RESTREPO y OSCAR VIVI VALENZUELA**, y luego de evaluar las pruebas aportadas al expediente, se resolvió establecer que en dicho procedimiento, existe una situación de violencia intrafamiliar mutua, siendo víctima la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, a quien se le impone a su favor una medida de protección. Así mismo se resolvió, imponer al señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, medida de protección consistente en conminación en el sentido de que se le ordena, se abstenga de ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal en forma mutua, o a sus familiares, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. Así mismo les ordenó a las partes, asistir a su costo o por intermedio de su EPS a seguimiento por el área de psicología. Así

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 104-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20220060000-S, de ADRIANA MONTOYA RESTREPO Vs OSCAR VIVI VALENZUELA, Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá.

mismo ordenó el desalojo del querellado, de la casa de habitación que comparte con la quejosa: por último, le previno sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la accionante, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá y sustentado por escrito por el querellado, mediante apoderado judicial, y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría Móvil de Familia del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 y 3 del expediente, se encuentra el denuncia instaurado por la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, recibido el día 26 de julio de 2022, dándosele curso el mismo día en que fuera recepcionado, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección en favor de la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, conminando mediante acta al señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, exhortándolo para que en lo sucesivo, se abstenga de efectuar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza u ofensa en contra de la querellante. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibidem*. La anterior diligencia se notifica mediante acta de notificación personal al denunciado (folio 7 del expediente).

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 104-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20220060000-S, de **ADRIANA MONTOYA RESTREPO** Vs **OSCAR VIVI VALENZUELA**, Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

Entre las probanzas que obran en el expediente, se tiene los informes de seguimiento psicosocial, de fecha 31 de agosto de 2022, elaborado por profesional en psicología de la Comisaría Móvil de Familia de esta ciudad, quien realiza respectivas entrevistas y evaluación de los señores **OSCAR VIVI VALENZUELA y ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, resaltando respecto al primero que:

“...en cuanto al consumo de alcohol refiere ser ocasional, sin embargo de acuerdo a la denuncia presentada por Adriana reporta dificultades en la convivencia por el consumo y estado de embriagues de Oscar, según narrativa referida por el señor Oscar, presenta afectación emocional por los cambios presentados por su pareja y conductas de rechazo, refiere sentimientos de soledad y cambios en su estado de ánimo, se evidencia dependencia afectiva hacia la señora Adriana, por cuanto no reconoce una posible ruptura de pareja, es importante que el señor Oscar Vivi inicie con la entidad de salud, acompañamiento para fortalecer autoestima y manejo de duelo ante la situación vivida con su pareja actualmente, así mismo trabajar en la disminución del consumo de alcohol. Se le indica al señor Oscar Vivi iniciar acompañamiento por parte de la entidad de salud con el área de salud mental...”

Con relación a la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, la misma profesional argumenta:

“...Denota tristeza, menciona sentimientos de temor por las amenazas de su pareja al referirle “que cuando yo llegue lo voy a encontrar colgado”; así mismo menciona dificultad en la convivencia por el consumo frecuente de bebidas alcohólicas de Oscar, que afectan su calidad en el sueño por cuanto llega en estado de embriaguez altera la tranquilidad por cuanto en ese estado, busca espacios de diálogo con Adriana “esta situación es incómoda para mí”; agrega sentirse intranquila por el elevado consumo de alcohol que realiza Oscar y las afectaciones a sus sintomatología de base, reconoce que las amenazas de la presunta ideación suicida han manifestado en estado de embriaguez, se observa indicadores de ansiedad y estrés debido a la sobrecarga laboral que tiene y por el diagnóstico médico recién informado de Cáncer de mama, siendo estas las razones por las cuales Adriana ha dejado de llegar a su casa “me hicieron una biopsia y la cita es a las 6:00 de la mañana, mi hermana me ofreció su apartamento para llegar a tiempo a mi cita, Oscar no tiene conocimiento de mi diagnóstico y no quiero que él se entere, yo ya no quiero vivir con él, yo quiero vivir con tranquilidad por mi salud y poder dedicarme a mi tratamiento, la convivencia con Oscar me afecta, yo sufrí de depresión en el 2003 y busque ayuda con un psicólogo, actualmente estoy en acompañamiento con una psicóloga (Mireya) de manera privada, en cuanto al juicio expresa “el tiene resentimiento por las comodidades que le quité y eso lo tiene molesto”; en cuanto a la alimentación y sueño no refiere alteración. De acuerdo con lo anterior, la señora Adriana presenta afectación emocional debido a los comportamientos de su pareja, como lo expresa en su narración, consumo frecuente de bebidas alcohólicas y presuntas amenazas de ideación suicida referidas por Oscar en estado de embriaguez, que la desestabilizan emocionalmente y a su vez

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 104-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20220060000-S, de **ADRIANA MONTOYA RESTREPO Vs OSCAR VIVI VALENZUELA**, Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

afectan la dinámica familiar, reporta su deseo de no querer vivir con el señor Oscar Vivi “el me dijo, usted me importa un culo”; si seguimos con estas pendejadas no se le haga extraño de las sorpresas que le tendré “ y estar actualmente en proceso por Dx de cáncer el cual requiere tranquilidad para adherirse al tratamiento médico

En cuanto al delicado diagnóstico médico referido por la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, a folios 50 al 56, obra copia de la historia clínica suscrita por la entidad prestadora de salud Colsubsidio, Clínica 127, donde en efecto se establece que la relacionada, cuenta con diagnóstico de cáncer carcinoma de mama derecha, grado 1; con inicio de tratamiento médico especializado por el área de Oncología.

Del mismo modo, obra en el proceso, diligencia de descargos rendida por el señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, en declaración de fecha 5 de agosto de 2022, donde si bien es cierto, niega los hechos relatados en la denuncia, acepta que algo de lo allí expuesto “es verdad”; y que además consume licor con frecuencia, a pesar de sus problemas de salud, y en cuanto a sus manifestaciones de suicidio expresa que las hizo “hace mucho tiempo” y que “solo fue un comentario”; veamos apartes de su decir a folios 13 y 14 de las diligencias:

“...De ninguna manera, algo de lo que dice es verdad, si yo bebo tengo amigos en el barrio; si me tomo unos tragos, no soy violento ni agresivo, eso de que me voy a suicidar lo hice hace mucho tiempo....soy viudo con esposa viva porque nunca me volvió a atender, bueno nunca me atendió a mi, se contrató a alguien pero nunca vió de mi, ella trabaja, soy independiente, yo aporto, se que ella gana mas, mi trabajo es esporádico pero cuando gano la invierto y aporto en la casa, si gano 5 o 10 millones lo invierto bien....yo tengo muchas amistades y fui auditor Fiscal y trabajé con la Gobernación, soy un ciudadano de bien no he sido como dice ella una persona inerte, tengo buen recorrido laboral....eso de decirle que la amenaza es falso y eso de que me quiero matar es falso, solo hice un comentario...”

El trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, dentro del expediente de medida de protección 104-2022; en la cual se hicieron presentes las partes **OSCAR VIVI VALENZUELA, ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, y luego de evaluar las pruebas aportadas al expediente, se resolvió establecer que en dicho procedimiento, existe una situación de violencia intrafamiliar mutua, siendo víctima la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, a quien se le impone a su favor una medida de protección. Así mismo se resolvió, imponer al señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, medida de protección consistente en conminación en el sentido de que se le ordena, se abstenga de ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal en forma mutua, o a sus familiares, so pena de hacerse acreedor a las

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 104-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20220060000-S, de **ADRIANA MONTOYA RESTREPO Vs OSCAR VIVI VALENZUELA**, Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. Así mismo les ordenó a las partes, asistir a su costo o por intermedio de su EPS a seguimiento por el área de psicología. De igual manera, ordenó el desalojo del querellado, de la casa de habitación que comparte con la quejosa: por último, le previno sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la accionante, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión,alzada que fue concedido por la señora Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá y sustentado por escrito por el querellado, mediante apoderado judicial, y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada trece (13) de septiembre del año en curso, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe alguna documental o testimonial que permita establecer lo contrario del decir de la quejosa; es más, el mismo querellado aceptó en su diligencia de descargos, que algo de lo expuesto en la denuncia “es verdad”; que además consume licor con frecuencia, a pesar de sus problemas de salud, y en cuanto a sus manifestaciones de suicidio expresa que las hizo “hace mucho tiempo” y que “solo fue un comentario”.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio con perspectiva de género, acerca de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, a vivir una vida libre de violencia psicológica y económica, la cual viene padeciendo desde hace varios meses, por parte de su ex pareja.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 104-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20220060000-S, de **ADRIANA MONTOYA RESTREPO** Vs **OSCAR VIVI VALENZUELA**, Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá.

estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle

¹¹ *Ibidem*.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**"

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, ***“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”***¹³.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: "b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."*

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o ***principio de igualdad de armas***, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Además, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar **tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal**, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, **es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.**

En sentencia T-012 del 22 de enero de 2016, nuestra Honorable Corte Constitucional hace mención a la Ley 1257 de 2008 la cual;

“...incorporó una serie de daños que se ocasionan a las mujeres cuando se presentan actos de violencia y/o discriminación. La importancia de estas disposiciones radica en que el Legislador incorporó en nuestro ordenamiento un tratamiento especial para este tipo de eventos, a la vez que reconoció que cuando los actos de violencia contra las mujeres deben ser resueltos y analizados con base en criterios diferentes a los que tradicionalmente se utilizan. Con base en lo anterior, el artículo 2, por ejemplo, establece que *“por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

Como se aprecia, esta Ley incorpora algunos estándares internacionales estudiados en párrafos anteriores. De conformidad con lo anterior, se reconoce, normativamente, que la violencia y discriminación contra la mujer no solo se presenta en el ámbito público, sino también privado. A su vez, establece que el daño que estos eventos generan puede ser, sin ser excluyentes, físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales o económicos^[56].....

La misma providencia, nos orienta sobre la Tipología de violencia en contra de las mujeres, señalando que:

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 104-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20220060000-S, de ADRIANA MONTOYA RESTREPO Vs OSCAR VIVI VALENZUELA, Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

“...Como se señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

El artículo 2 de la mencionada ley, establece que la violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos económico o patrimonial, cuando quiera que se generen por el hecho de ser mujer. Por su parte, el artículo 3 sintetiza esta clase de daños en los siguientes términos:

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

“... Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 104-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20220060000-S, de ADRIANA MONTOYA RESTREPO Vs OSCAR VIVI VALENZUELA, Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir....”.

Es importante resaltar que para el presente asunto, se evidencia violencia económica, dado que desde antes de darse la separación física entre las partes, el señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, escasamente aporta para los gastos del hogar, justificando su actuar, en que su trabajo es “esporádico”; y en los mayores ingresos de la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**; según su denuncia, el relacionado, nunca ha sido el proveedor del hogar y que cuando obtiene ingresos, los cuales se aproximan a la suma de 10 millones de pesos, estos nunca los aporta al sostenimiento familiar, teniendo que ella cubrir todos los gastos de la casa, la cual es de su propiedad.

Esa conducta (abstenerse de ayudar con los gastos del hogar y dejar toda la responsabilidad de los mismos en la querellante) ocasiona daños patrimoniales y psicológicos en contra de la víctima. En efecto, el perjuicio no solo es físico sino también psicológico y económico. La violencia en este caso es imperceptible y silenciosa a la luz de las autoridades y de la comunidad.

Como es de esperarse, estas formas de violencia económica y psicológica, ejecutadas por el señor **OSCAR VIVI VALENZUELA**, tuvieron serias consecuencias sobre la salud mental de la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, según se tiene del informe de la entrevista y evaluación psicológica, elaborado por la psicóloga de la Comisaría Móvil de Familia de esta ciudad, quien argumenta que la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, denota tristeza, sentimientos de temor por la amenazas de su pareja el referirle “*que cuando yo llegue lo voy a encontrar colgado*”; así mismo afectación en su calidad de sueño, por cuanto el querellado de manera constante, llega al hogar en estado de embriaguez, buscando el diálogo “*...agrega sentirse intranquila por el elevado consumo de alcohol que realiza Oscar y las afectaciones a sus sintomatología de base, reconoce que las amenazas de la presunta ideación suicida han manifestado en estado de embriaguez, se observa indicadores de ansiedad y estrés debido a la sobrecarga laboral que tiene y por el diagnóstico médico recién informado de Cáncer de mama, siendo estas las razones por las cuales Adriana ha dejado de llegar a su casa....*”.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 104-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20220060000-S, de **ADRIANA MONTOYA RESTREPO** Vs **OSCAR VIVI VALENZUELA**, Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

Así mismo y frente a la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de esta ciudad, es necesario resaltar, el delicado diagnóstico médico referido por la señora **ADRIANA MONTOYA RESTREPO**, el cual se puede comprobar, a folios 50 al 56, con la copia de su historia clínica suscrita por la entidad prestadora de salud Colsubsidio, Clínica 127, donde en efecto se establece que la relacionada, cuenta con diagnóstico de cáncer carcinoma de mama derecha, grado 1; con inicio de tratamiento médico especializado por el área de Oncología; aspectos que requieren de especial cuidado de su salud física y mental, la cual se ve disminuida con los estresores que padece por la actual situación de violencia denunciada.

Por último se le recuerda al apelante que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como los agravios u ofensas, la coerción, el chantaje emocional, la manipulación, la intimidación, el hacer sentir mal a la mujer con ella misma; es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 104-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20220060000-S, de ADRIANA MONTOYA RESTREPO Vs OSCAR VIVI VALENZUELA, Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy
_____.
El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 104-2022, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20220060000-S, de ADRIANA MONTOYA
RESTREPO Vs OSCAR VIVI VALENZUELA, Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f0d8dc6e3dd6b3c3a776b22269dbd4e540781c3e895f27641b3ef6d0dbf07**

Documento generado en 21/10/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR.

Dispuesto el juzgado a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR FERNANDO SARMIENTO BARRETO**, a través de apoderado judicial, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca); en fallo de fecha 29 de agosto de 2022.

II. SE CONSIDERA.

1°. “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia...”.

2°. “La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

3°. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

4°. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dispone a su vez que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso).

No pasa desapercibido para el juzgado, que el escrito del señor **OSCAR FERNANDO SARMIENTO BARRETO**, contra lo resuelto por la Comisaría II de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) en providencia de fecha 29 de agosto de 2022, fue interpuesto con escrito de fecha 2 de septiembre de 2022, recibido con firma y sello de esa fecha, por parte de la entidad en mención, (folios 84 a 92 del expediente); esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en tanto que, en el presente asunto, a pliegos 52 y siguientes, se deja constancia que los señores **OSCAR FERNANDO SARMIENTO BARRETO** y **MARTIZA CARMEN SASTOQUE FRAGOZO**, no comparecieron al desarrollo de la diligencia de audiencia de que trata la Ley 575 de 2000, a pesar de haber sido notificados en debida forma, según consta en las respectivas notificaciones por aviso que le fueran realizados dentro de las presentes diligencias (folio 40).

Luego se hace necesario declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR FERNANDO SARMIENTO BARRETO**, contra el proveído de fecha 29 de agosto de 2022, y por tanto se devolverá las diligencias a la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR FERNANDO SARMIENTO BARRETO**, contra el proveído de fecha 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaria II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado del ____ de Octubre de 2022. _____ La secretaria

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848464d9187c4e57d48d0e8d63ff49775803d0650010fab73506c300c927fd2c**

Documento generado en 21/10/2022 07:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el auto de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual este despacho, negó el recurso de apelación interpuesto por el señor **SEVERIANO CRISTANCHO SANTANA**, a través de apoderada judicial, contra lo resuelto por la Comisaría II de Familia de Cajicá (Cundinamarca) en providencia de fecha 26 de abril del año en curso, dentro de la medida de protección 029-2020, *no es susceptible de recurso alguno*, de conformidad con los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, DEVUELVASE el expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaria II de Familia de Cajicá (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

Frente al recurso de queja igualmente formulado, se aclara que el abogado solicitante, no cuenta con poder alguno para representar al señor **SEVERIANO CRISTANCHO SANTANA**, por tanto el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy _____ de octubre de 2022.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06391a14b89246d3e52c14bb7f35060a33f08870252ad1b3940c5dbdeacc7e4d**

Documento generado en 21/10/2022 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) a la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA**, en decisión proferida el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2021, la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA**, instauró denuncia ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

En 13 de julio de 2021, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA**, y la del denunciado señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se otorgó una medida de protección definitiva *mutua* a favor de los señores **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA** y **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, ordenando a las partes, abstenerse de ejecutar cualquier conducta objeto de la queja u otra similar que afecte la armonía familiar o interferir en la integridad física, mental o psicológica de los relacionados y cesar cualquier acto de violencia entre sí o de cualquier miembro de su grupo familiar; vinculando a las partes, a tratamiento terapéutico, y reeducativo por parte del área de psicología de esa misma entidad; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según obra a folio 39 del expediente.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA**, tal como consta en las denuncias hecha por esta ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en 14 de julio y 9 de agosto de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), mediante auto del 15 de julio del mismo año, admite la solicitud presentada por la querellante, ordena notificar al querellado de la nueva denuncia presentada, y fija fecha de audiencia; la anterior providencia reposa notificada

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO, QUERELLANTE: **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA** Vs **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**. No. 54-2021, Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá. Radicación Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá. 20220055400-S.

personalmente al querellado, mediante acta del 6 de agosto del mismo año, según consta a folio 56 del cuaderno contentivo de incidente de desacato.

Para 25 de enero de 2022, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, con la asistencia de la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA**, y del señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, quien con anterioridad a la misma, fuera escuchado en diligencia de descargos.

En el desarrollo de la citada diligencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), resolvió, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), dinero que deberá ser consignado a favor del Municipio de Zipaquirá, Secretaria de Hacienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta a folio 142 del plenario y fue sometida a consulta por parte de este juzgado, quien en sentencia del 10 de marzo de 2022, confirmó la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 25 de enero de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO** por el incumplimiento a la medida de protección 54-2021.

No obstante lo anterior, el señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO** habría incurrido en nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA**, tal como consta en las denuncias hecha por esta ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en 13 de junio de 2022 y a continuación, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante, ordena notificar al querellado de la nueva denuncia presentada, y fija fecha de audiencia y fallo. La anterior providencia se encuentra notificada mediante mensaje de datos al querellado, según consta a folio 80 del cuaderno contentivo de II incidente de desacato.

En 22 de marzo de 2002, el señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO** fue escuchado en diligencia de descargos y después de practicadas las pruebas ordenadas por la Comisaría de Familia, en 30 de agosto de 2022, se da inicio a la audiencia virtual prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, con la asistencia de las partes y donde se resolvió, ante el análisis de las pruebas, el evidente incumplimiento por parte de la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA**, de la medida

de protección mutua que les fuera ordenada, y resolvió, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción a la quejosa, el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que deberá ser consignado a favor del Municipio de Zipaquirá, Secretaria de Hacienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto. Así mismo le ordenó a la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA**, asistir a tratamiento psicológico por parte de su respectiva EPS, ordenando el seguimiento para verificar los derechos de la menor hija de la pareja en comento; con la advertencia al señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, que cualquier “retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que les fueron impuestas...”. La presente sanción se notificara en estrados a los participantes.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que aunque la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA**, es quien da inició al trámite por desacato del señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, es de tener en cuenta que en 13 de julio de 2021, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, otorgó una medida de protección definitiva *mutua* a favor de los señores **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA** y **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, ordenando a las partes, abstenerse de ejecutar cualquier conducta objeto de la queja u otra similar que afecte la armonía familiar o interferir en la integridad física, mental o psicológica de los relacionados y cesar cualquier acto de violencia entre sí o de cualquier miembro de su grupo familiar; vinculando a las partes, a tratamiento terapéutico, y reeducativo por parte del área de psicología de esa misma entidad.

Que así mismo, en 30 de agosto del año en curso, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, y al otorgársele la palabra en relación a los hechos y frente a los descargos del señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, la denunciante, se mostró ajena frente al decir del querellado, en relación a que no le deja tener contacto con la menor **I.A.M.G**, de 6 años de edad para la época, y que los problemas entre las partes se dan por motivos económicos y falta de claridad en relación a la cuota alimentaria, concluyendo que:

“...aquí el problema es que el señor incumple con la conciliación de alimentos, porque lo del colegio no esta todo escrito y dice 50-50 y el horario extendido también lo tiene que cancelar, entonces él está incumpliendo con la cuota, pues como el incumple el quiere poner su voluntad, porque según el un abogado le dice que no debe pagar eso, y cuando el incumple el señor viene y pasa escándalo. Yo no le he negado la niña, el último fin de semana yo le hago llegar a la niña con mi hermano, entonces eso es falso. El señor es una persona no se puede

lidiar con el porque es una persona que quiere hacer su voluntad de él, por esa razón mi papá no se entiende con él, yo estoy velando por los derechos de la niña, porque si el respondiera como es, a mi me toca tan duro, en no se encuentra al día con los alimentos me debe como \$140.000 y la ropa, dos mudas de ropa...”.

Para 22 de marzo del año en curso, el señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, fue escuchado en diligencia de descargos, negando haber incurrido en los hechos manifestados por su ex pareja y madre de su menor hija, manifestando que por el contrario, es ella quien lo insulta de manera permanente y que además, le impide mantener contacto con su menor hija, veamos su decir a folios 91 y 92 del expediente:

“...es totalmente falso porque yo en estos momentos me entiendo directamente con el papá debido a que con ella hay muchos conflictos, es una persona que tiene un temperamento bastante agresivo, he decidido hablar con el papá para recoger a la niña y para las cosas que la niña necesite en el colegio, comida, vacaciones. La señora Juliana no hace mas sinó buscar conflictos, me llama y yo le rechazo las llamadas, llamo al papá **JIMMY GARCIA**, para que me comunique con la niña pero las respuestas de esa señora siempre son agresivas, en la última ocasión le pregunté a la niña que le iba a recoger el fin de semana, le dije, alístate una muda de ropa le deja la razón con el abuelo, fui a recogerla como corresponde, nosotros no cruzamos ninguna presunta, al día siguiente fui a cambiar la niña de ropa y estaba sucia, le escribí don Jimmy para que me entregara ropa limpia, el señor en su momento no me respondió me mandó un mensaje de la señora Juliana con una respuesta así: “eso como mierda, usted no da para el jabón, no le dijeron que tenía que dar y usted no da ni shampoo, sirva para algo, ayude a lavar la ropa o ponga a la sirvienta de su mamá que lave, entonces coma mierda, ayude en vez de estar jodiendo y haga lo que quiera...siempre me chantajea con las cosas de la niña y me la niega a veces que ella quiera, siempre es con sus chantajes y sus groserías y adjunto las pruebas...desconozco la residencia actual de mi hija, a mi no me han notificado el cambio de domicilio de la niña, yo recojo a la niña en la décima con quinta y la dejo ahí mismo...yo cumplo con mi cuota alimentaria, con la cuota estudiantil, con el horario extendido y cosas adicionales que se presenten con la niña...”.

Al respecto, reposa en el expediente (folios 83 a 90), copias de los mensajes enviados por la querellante al señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, donde se puede evidenciar, los insultos e improperios que el relacionado aduce en su testimonio y los condicionamientos económicos que la querellada le hace al padre de la menor **I.A.M.G**; respecto a las salidas con su menor hija, veamos su decir:

“...eso coma mierda ud da para el jabón? No le dijeron en la comisaría que tenía que dar y se hace el mk da para el shampoo?. No de nada entonces sirva para algo y ayúdeme a lavar o ponga a la sirviendo de su mamá a que lave y mi papá se confundió seguro saco eso de la ropa sucia x q el no sabe y como ud no fue capaz de avisar bien desde temprano entonces coma mierda y ayude en ves de estar jodiendo la puta vida y haga lo que quiera. Es cierto que el jabón rey es para todo pero eran cosas de aseo de la niña con eso la baño, le lavo dientes, le lavo el cabello y todo?. Definitivamente usted si es muy tacaño para quedar mal a la próxima no envié nada mejor....Como el señor no se le dio la gana de enviar lo del traje de la niña que según iba a enviar \$15.000 el sábado entonces no recoge la niña ni este fin de semana ni las vacaciones ni nada porque como le parece que las cosas no son cuando a usted le da la gana. Y si quiere venga traiga policía el presente lo que quiera la niña no se la lleva y punto....”

Así las cosas y dado que no obra que en el expediente, testimonio o prueba fehaciente que demuestre lo contrario o que acredite que el señor **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, haya incumplido la medida de protección decretada de manera *mutua* a favor de los señores **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA** y **FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO**, en 13 de julio de 2021, y que del análisis de las pruebas allegadas el expediente, se evidencia que por el contrario, es la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA** quien ha incurrido en actos de maltrato, violencia verbal y psicológica, además de condicionamientos en relación a las visitas del padre a su menor hija **I.A.M.G**, además que no obra en el plenario, constancia de que la relacionada haya asistido al tratamiento terapéutico, y reeducativo ordenado por parte la Comisaría Móvil de Familia de esta ciudad, se confirmará la decisión tomada por esa entidad en pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2022.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2022, en relación con la sanción impuesta a la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA**, por el incumplimiento a la medida de protección 54-2021 de 13 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 30 de agosto de 2022, en relación con la sanción impuesta a la señora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA** por el incumplimiento a la medida de protección 54-2021.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO, QUERELLANTE: JULIANA ALEJANDRA GARCIA POVEDA Vs FABIAN ARMANDO MOYANO HENAO. No. 54-2021, Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá. Radicación Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá. 20220055400-S.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy 13 de octubre de 2022.

El secretario,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ae5039587dfb383453faaf240d2bee6af8fe4f870c006d42e0d22841003e3e**

Documento generado en 21/10/2022 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor **DARWIN JOSEP RAMIREZ MENDOZA**, en decisión proferida el día cinco (5) de septiembre del presente año.

ANTECEDENTES

El día 26 de julio de 2022, la señora **DEIRYS DEL CARMEN ARRIETA MEZA**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de su ex pareja el señor **DARWIN JOSEP RAMIREZ MENDOZA**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de éste último, allí se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de las partes, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió otorgar, una medida definitiva de protección a favor de la señora **DEIRYS DEL CARMEN ARRIETA MEZA**, ordenándole al señor **DARWIN JOSEP RAMIREZ MENDOZA**, abstenerse de realizar todo acto de violencia, intimidación, amenaza, venganza, maltrato, ofensa, de hecho o de palabra o por cualquier medio que se considere eficaz, o penetrar en lugar público o privado donde se encuentre la víctima; con la obligatoriedad de las partes de asistir a terapia psicológica individual por parte del área de psicología de su respectiva EPS o a nivel particular, además de su vinculación a 30 sesiones del grupo de Alcohólicos Anónimos de esa ciudad, ordenando la verificación de derechos de la menor **L.V.R.A**, de 3 años de edad, haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificaría en estrados a las partes, según consta a folios 52 y 53 del Co. No. 1 del expediente.

No obstante, de lo anterior, el señor **DARWIN JOSEP RAMIREZ MENDOZA**, incurrió nuevamente en actos de acoso, hostigamiento y actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **DEIRYS DEL CARMEN ARRIETA MEZA**, tal como consta en las denuncias hechas por esta, el día 23 de agosto del año en curso, ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, admite la solicitud de desacato a la medida de protección 092-2022, además le corre traslado al querellado señor **DARWIN JOSEP RAMIREZ MENDOZA**, de la nueva denuncia presentada y cita con la finalidad de que presentara sus descargos; con posterioridad, en providencia del 29 de agosto del mismo mes y año, abre a pruebas el plenario y fijó el día 5 de septiembre de 2022; para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. Dichas providencias se notifican al querellado, mediante sendos correos electrónicos, de fecha 23, 25 y 29 de agosto de 2022, según se tiene a pliegos 18, 39 y 43 del cuaderno contentivo del Incidente de Desacato.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **DARWIN JOSEP RAMIREZ MENDOZA**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría I de Familia de Tocancipá, resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Secretaría Financiera del Municipio de Tocancipá, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó al señor **DARWIN JOSEP RAMIREZ MENDOZA**, mediante notificación por aviso a su respectivo correo electrónico, (folio 64, Co. No. 2), que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4° *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **DARWIN JOSEP RAMIREZ MENDOZA**, ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **DEIRYS DEL CARMEN ARRIETA MEZA**, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante, ante la Comisaría de Familia de Tocancipá en 23 de agosto del año en curso, además, con el informe y la entrevista practicada con la quejosa, por parte del equipo psicosocial de la mencionada entidad en fecha 30 de agosto de 2022, cuando se sugiere mantener la medida de protección a favor de la señora **DEIRYS DEL CARMEN ARRIETA MEZA**, e iniciar las acciones administrativas para el incidente de desacato, “debido a que existe mérito para el mismo...”; además de contar el expediente con el informe de valoración de riesgo por violencia de género, el cual reposa a folios 31 a 35 del Co. No. 2 de las diligencias, en el cual se le dictamina un riesgo *MEDIO*.

Así las cosas y ante la no comparecencia del señor **DARWIN JOSEP RAMIREZ MENDOZA**, a la diligencia de descargos ni a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, la misma Ley 575 de 2000 que en su artículo 9° dispone: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 5 de septiembre de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **DARWIN JOSEP RAMIREZ MENDOZA**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato No. 092-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

SECRETARIA

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy
_____de octubre de 2022.

La secretaria

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290896661670395c2e28e7b3dda1517a81124b54c54fcaa5a0abda49fc3d1e4**

Documento generado en 21/10/2022 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca) al señor **JOSE MANUEL AROCA**, en decisión proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2021, la señora **DORA MARLEN URREA GARZON**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **JOSE MANUEL AROCA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

En 28 de septiembre de 2021, ante la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **DORA MARLEN URREA GARZON**, y del denunciado señor **JOSE MANUEL AROCA**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se otorgó medida de protección definitiva *MUTUA*, a favor y en contra de los señores **DORA MARLEN URREA GARZON** y **JOSE MANUEL AROCA**, ordenándoles a los dos, a fin de que cesen inmediatamente y se abstengan de realizar cualquier conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agresión, ofensa, humillación, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación de manera mutua; vinculando a las partes a tratamiento terapéutico y reeducativo por parte del área de psicología de su respectiva EPS; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes (folio 21 del Co. No. 1).

No obstante, lo anterior, el querellado habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **DORA MARLEN URREA GARZON**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría de Familia de Nemocón, en 1 de agosto de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante y corre traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, además, fija respectiva fecha de audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000,

notificando la providencia mediante sello de presentación personal, según consta a folio 27 del cuaderno contentivo de la Consulta.

Para el 14 de septiembre de 2022, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría de Familia de Nemocón, con la asistencia de la señora **DORA MARLEN URREA GARZON**, y del señor **JOSE MANUEL AROCA**, quien fuera escuchado en diligencia de descargos en la misma diligencia.

En el desarrollo de la citada diligencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **JOSE MANUEL AROCA**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), resolvió, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales; dinero que debe ser consignado a favor de la secretaría de Hacienda Municipal de Nemocón, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta a pliego 39 del Co. No. 2 de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y

se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que aunque el querellado **JOSE MANUEL AROCA**, no aceptó la totalidad de su responsabilidad en los hechos denunciados por su ex pareja, argumentando en audiencia de descargos de fecha 14 de septiembre de 2022, haber utilizado el dinero que pidió en préstamo la quejosa para “pagar sus deudas” y que el resto “lo cogió ella, además de no ser cierto lo dicho por la querellante en su denuncia, dado que por el contrario, es él a quien lo “ha tratado mal”; veamos su decir:

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ *Ibíd.*

“...Comenzó a sacarme los chiros y a tratarme mal, me sacó a la 1 de la mañana a la calle y siempre me amenaza con los hermanos y con un señor que yo le debo plata. Es una gran mentirosa, ella aumenta las cosas porque la señora que yo le pago el arriendo a ella la trata de perra, prostituta, de prepago y le he dicho que esa señora no le está comiendo a ella ni a mi, que porque tuene que molestarla siempre y tratarla de esa manera...”.

De igual manera, obra en el expediente dictamen médico legal practicado a la señora **DORA MARLEN URREA GARZON**, por parte de profesional en medicina, adscrito al Hospital San Vicente de Paul de la localidad de Nemocón, en valoración realizada en 7 de julio de 2022, en el cual se dictamina una incapacidad médico legal provisional de diez (10) días, a folios 25 y 26 del expediente:

“...DESCRIPCION DE LESIONES: 1º- EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS ESCAPULAR LATERALIDAD DERECHA DE PREDOMINIO TERCIO MEDIO 2*3 CM SIN IMPOSIBILIDAD DE ARCO DE MOVILIDAD SIN EMBARGO REFIERE DOLOR INTENSO NO EQUIMOSIS PERILESIONAL. 2º.- EDEMA CON ENROJECIMIENTO DE MALEOLO INTERNO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDOSO 3*3 SIN INCAPACIDAD DE ARCOS DE MOVILIDAD, REFIERE DOLOR AL TACTO SUPERFICIAL. CONCLUSION. 1º. ELEMENTO CAUSAL: CONTUNDENTE. 2º. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: PROVISIONAL (10) DÍAS. 3º. SECUELAS MEDICO LEGALES: De carácter a definir en SEGUNDO reconocimiento en TREINTA (30) DIAS, EN LA Unidad Básica Forense de Zipaquirá...”.

Así las cosas y dado que no obra que en el expediente, testimonio o prueba fehaciente que demuestre lo contrario a lo manifestado en la denuncia por la querellante, como tampoco constancia que acredite que el señor **JOSE MANUEL AROCA**, haya asistido al tratamiento terapéutico, y reeducativo ordenado por parte la Comisaría de Familia de Nemocón en providencia del 28 de septiembre de 2021, y toda vez que además de acreditaron las lesiones que sufriera la señora **DORA MARLEN URREA GARZON**, mediante dictamen médico legal practicado por parte de profesional en medicina, adscrito al Hospital San Vicente de Paul de la localidad de Nemocón, de fecha 7 de julio de 2022; se confirmará entonces la decisión tomada por la Comisaría de Familia, en pronunciamiento de fecha 14 de septiembre de 2022.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 14 de septiembre de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **JOSE MANUEL AROCA** por el incumplimiento a la medida de protección 34-2021, ordenada por esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), en relación a la sanción impuesta al señor **JOSE MANUEL AROCA**, por el incumplimiento a la medida de protección 34-2021.
- 2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.
- 3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRA SECRETARIA</p> <p>Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy _____ de octubre de 2022.</p> <p>La secretaria, _____</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72675975839517bed5462a9ce2745f43fbd9ae73e926e8fee73dd807310a03b2**

Documento generado en 21/10/2022 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de *consulta* en relación con la sanción al parecer impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), al señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**, dentro del *Segundo* Incidente de Desacato a medida de protección 078 de 2018; sino observara el despacho, que las presentes diligencias se encuentran incompletas; a pesar que reposa el expediente de Medida de Protección 078 de 2017, con el primer y segundo incidente de Desacato a la misma; pues hace falta el fallo de *consulta* ante el Juez de Familia de Zipaquirá, de la decisión proferida en 11 de enero de 2022.

Tampoco es clara la Comisaría de Familia de Sopó, con respecto al numeral 2º. de la audiencia celebrada en 26 de septiembre de 2022, del II Incidente de Desacato a la medida de protección; por la sanción explícita a imponer al señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**.

En consecuencia y PREVIO a resolver, se DISPONE:

1º. SOLICITAR a la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca); se sirva allegar en formato PDF debidamente ordenado y escaneado, el fallo de *consulta* ante el Juez de Familia de Zipaquirá y de la decisión proferida por esa autoridad, en 11 de enero de 2022, en relación al I Incidente de Desacato.

2º. ACLARAR al numeral 2º. de la audiencia celebrada en 26 de septiembre de 2022, dentro del II Incidente de Desacato a la medida de protección 078-2018 y de la sanción explícita a imponer al señor **CHRISTIAN ALFREDO CASTILLO CUESTAS**.

Oficiese en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy _____ de octubre de 2022.
La Secretaria: _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6390ce60de0e0eb0e020125c9c3b24266f70c1713bb0d2d8fd2853719ebfad27**

Documento generado en 21/10/2022 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>